

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1995/2016.**

**GUADALAJARA, JALISCO, A 14 CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.**

**V I S T O S** para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra del **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARIA REFERIDA Y AGENTES VIALES CON NÚMEROS DE ORDEN 1868 y 519.**

**R E S U L T A N D O**

**1.** Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, [REDACTED] interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de las autoridades que se cita en el párrafo que antecede, teniendo como actos impugnados: las cédulas de notificación de infracción con números de folio 229630920, 224114010, 225946230, 220282775, 178238477, 177083992, 174171106, 174131007, 225206309, 256842700, 257822095, 257824152, 200332296, 201782155, 256548518, 255271032, 254384933, 254017710, 239371159, 238330270, 238244463, 238244102, 234941801, 201793270, 24583611-2 y 18264807-8, emitidas por el Secretaría de Movilidad, Director General Jurídico y Agentes Viales con números de orden 1868 y 519, todos adscrito a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de 8 ocho de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, previo requerimiento de 27 veintisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

**2.** En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, y se ordenó emplazar a las enjuiciadas corréndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjera contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

**3.** Por auto de treinta de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo al Secretario de Movilidad y Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofreció, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza; Así mismo, se asentó que los agentes viales con números de orden 1868 y 519 no produjeron contestación a la demanda dentro del término que les fue concedido, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento correspondiente, teniendo por ciertos los hechos que el actor les imputó, ello de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**4.-** Por diverso proveído de 17 diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1995/2016.**

**CONSIDERANDO**

**I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 y 67 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II.** La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con los documentos que obran agregados a fojas 81 a 106 de actuaciones, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 y 406 Bis del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de instrumentos públicos.

**III.** Ahora bien, toda vez que al contestar la demanda las autoridades esgrimieron una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

**A)** Las autoridades demandadas, refirieron en su contestación de demanda que se actualiza la hipótesis prevista en el ordinal 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que el accionante no tiene interés jurídico para acudir a juicio, ello en virtud que de las cédulas de notificación de infracción acompañadas a juicio son imputadas a [REDACTED]

Esta Sala Unitaria considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad enjuiciada, con base en los siguientes motivos:

En primer término se debe señalar que si bien es cierto de las cédulas de notificación de infracción se encuentra dirigidas a una persona diversa como lo es la ciudadana Amparo Mora Castro, también lo es que el accionante exhibió la copia certificada de la tarjeta de circulación con número de folio 5000306747, de la cual se desprende que quien se encuentra inscrito en el padrón vehicular resulta ser el enjuiciante, con la cual acredita la afectación y por ende el interés jurídico con el que cuenta para interponer el presente juicio contencioso administrativo

Al efecto, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región ha sustentado en el expediente amparo directo auxiliar 68/2014, en relación con el juicio de amparo directo número 822/2013, ventilado ante el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en relación a la sentencia definitiva emitida por esta Primera Sala Unitaria con fecha catorce de octubre del año dos mil trece, dentro del expediente 265/2013, por la que se decretó el sobreseimiento del juicio por considerarse que el demandante no tenía interés jurídico en el mismo, el siguiente criterio:

*"...se considera acreditado el interés jurídico del actor para impugnar la multa aludida, por infracción al Reglamento de Estacionómetros del Municipio de Guadalajara, en el entendido que tratándose de ese tipo de actos (multas de tránsito) no es necesario*

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1995/2016.**

*acreditar la propiedad del vehículo sino la titularidad del mismo ante las oficinas de vialidad correspondientes.*

*Como se ha mencionado, el entonces actor, para demostrar su interés jurídico y que es a él, a quien le corresponde la responsabilidad del vehículo, ofreció como pruebas: original de la tarjeta de circulación y los originales de los recibos de pago de refrendo vehicular números A-14114476 y A-9805130.*

*Ahora bien, la hoy abrogada Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco(8) prevé en sus artículos 45, 47, 53 y 160 lo siguiente:*

*[...]*

*...Por su parte, respecto del mencionado Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte, el Reglamento de la propia ley establece:*

*[...]*

*...Según se ve de los preceptos legales citados, todo vehículo para transitar u ocupar la vía pública en el Estado de Jalisco, deberá contar con los requisitos y condiciones requeridas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte, y su reglamento; dentro de éstos se encuentra su inscripción en el Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte; portar los elementos de identificación conforme a su tipo, los cuales son placas, calcomanías, hologramas, tarjetas de circulación, rótulos y colores; y contar con el holograma o comprobante de verificación vehicular.*

*Así mismo, que el registro mencionado se obtendrá efectuando el trámite correspondiente cumpliendo diversos requisitos, entre los cuales se encuentra "Exhibir el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del vehículo".*

*[...]*

*...De lo aquí relatado se concluye lo siguiente:*

- a) Que el departamento de Tránsito no expide tarjeta de circulación a nombre de persona alguna sin que efectúe el pago de los derechos correspondientes y sin que la persona respectiva justifique, con la documentación correspondiente, que tiene la posesión a título de propietario del vehículo; y*
- b) Que el actor demostró que es responsable ante las autoridades respectivas, de la circulación del vehículo afecto, con la aludida tarjeta de circulación, y que de ello deriva la presunción de que es poseedor del bien de que se trata.*

*Conforme a lo anterior, y como se anticipó, se concluye que el quejoso sí acreditó en el juicio de nulidad la afectación de su interés jurídico para impugnar la multa de que se trata, aun cuando hubiera ofrecido como prueba, únicamente la tarjeta de circulación, ya que, como se dijo, este documento refleja para fines de tránsito y vialidad que el quejoso es el responsable del vehículo y usuario del mismo, además de ser el contribuyente que realiza los pagos inherentes al automotor sobre el cual recayó la multa; por lo que, la referida tarjeta de circulación administrada con los recibos de pago del refrendo anual número A-14114476 y A-9805130, que también están a su nombre, corroboran esa titularidad, pues según se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación fue necesaria la exhibición ante la autoridad administrativa de la factura del vehículo objeto de la infracción...*

*...De ahí que, se insiste, los elementos de convicción citados, son aptos para generar certeza de que el acto impugnado en el juicio de origen, sí afecta el interés*

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1995/2016.**

*jurídico del accionante en términos de lo previsto en el artículo 4º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y conforme a lo expresado...”*

Del texto transcrito se desprende que el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región determinó en la citada ejecutoria, que en el caso analizado el actor sí demostró su interés jurídico para comparecer al juicio contencioso administrativo estatal que se trata, porque la tarjeta de circulación que al efecto exhibió, sí reflejaba para fines de tránsito y vialidad, que el quejoso es el responsable del vehículo y usuario del mismo, además de ser el contribuyente que realiza los pagos inherentes al automóvil sobre el cual recayó la multa, por lo que corrobora esa titularidad, pues según se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación resultaba legalmente necesaria la exhibición ante la autoridad administrativa de la factura del automotor objeto de la infracción.

Se invoca el criterio trasunto con antelación como hecho notorio para aplicarse analógicamente al caso concreto, ya que en la especie, el promovente si demostró su interés jurídico al exhibir el original de la tarjeta de circulación con número de folio 5000306747 (la cual obra agregada a foja 80 del sumario), a la que se le otorga pleno valor probatorio al tenor del artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria en relación con lo dispuesto por el numeral 58 párrafos primero y segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al desprenderse de su contenido que el demandante es dueño del automotor materia de la sanción impugnada, motivo por el cual sí acredita el interés jurídico con el cual comparece al presente juicio.

**VI.** Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos reprochados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44<sup>1</sup>, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para

<sup>1</sup> Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1995/2016.**

efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

**IV.** Este Juzgador procede a estudiar el concepto de impugnación que plantea la parte actora en su escrito de demanda, consistente en que los actos precisados son ilegales, porque no se encuentran debidamente fundados y motivados, ya que la autoridad emisora no estableció las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para arribar a la conclusión de que se había infringido la Ley, y tampoco indicó que en el lugar en donde supuestamente se cometieron las citadas infracciones, había señalamiento que indicaba el límite de velocidad permitido en dichas rúas, transgrediendo así, lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Al respecto, las enjuiciadas manifestaron que el concepto vertido por la demandante era improcedente, ya que las cédulas de infracción impugnadas se encuentran debidamente fundadas en los artículos 183 fracción III, 179, 177 fracción VIII y 164 fracción VIII de la Ley de Movilidad del Estado de Jalisco, y lo que motivo las referidas sanciones fue el exceso de velocidad.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por la enjuiciante, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo efectúa cita los ordinales aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirlo, efectuando una adecuación entre las situaciones jurídicas o de hecho y las hipótesis contenidas en los preceptos legales en los que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 Constitucional.

Ahora bien, las sanciones controvertidas fueron fundamentadas por el Secretario de Movilidad y Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, de acuerdo a los siguientes numerales:

**Respecto a las cédulas de notificación de infracción con números de folio 229630920, 224114010, 225946230, 220282775, 178238477, 177083992, 174171106, 174131007, 225206309, 256842700, 257822095, 257824152, 256548518, 255271032, 254584933, 254017710, 239371159, 238244463, 238244102, 234941801 y 201793270:**

**Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco**

**"Artículo 183.** *Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:*

...

**III.** *Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se*

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1995/2016.**

*considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida'.*

**Señalando como motivación la siguiente:**

*"Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido."*

**En relación con las cédulas de notificación de infracción con números de folio 200332296, 201782155, 201793270:**

*Artículo 179. Se sancionarán los conductores o propietarios de vehículos que no respeten la vuelta con flecha del semáforo; por no respetar la luz roja del semáforo (alto), o el señalamiento de alto que realice un policía vial.*

**Señalando como motivación la siguiente:**

*"A los conductores o propietarios de vehículos que no respete la luz roja del semáforo (alto) o el señalamiento de alto que realice un policía vial"*

**Por lo que a la cédula de notificación de infracción con número de folio 245836112:**

*"Artículo 177. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que comentan las siguientes infracciones:*

*VIII. Circular con placas ocultas, total o parcialmente; con cualquier objeto o material que impida su plena identificación o, llevar en la parte exterior del vehículo, además de las placas autorizadas, otras diferentes que contengan numeración o que impidan la visibilidad de aquéllas;"*

**Señalando como motivación la siguiente:**

*"Circular con la placa tracera parcialmente oculta con una mica que dificultara la plena identificación de la misma 13:00 horas (ilegible) periferico manuel gomez morin"*

**Por lo que a la cédula de notificación de infracción con número de folio 182648078:**

*" Artículo 164.- Se sancionará con multa equivalente a tres días de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones:*

*VIII. Circular sobre la banqueta o estacionarse en la misma, en forma tal, o en horas en que se impida o se entorpezca la libre y segura circulación peatonal;"*

**Señalando como motivación la siguiente:**

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1995/2016.**

*"VEHICULO ESTACIONADO SOBRE BANQUETA OBSTRUYENDO PASO DE PEATONES"*

De ahí que este Juzgador concluya que las autoridades, quienes expidieron los actos recurridos, se limitaron a describir parcialmente la hipótesis prevista en el precepto legal referido, sin adecuar la misma a la conducta realizada u omitida por quien conducía el automotor materia de las sanciones controvertidas, debiendo especificar en su lugar, cómo arribó a la conclusión de que se había excedido el límite de velocidad máxima permitida, e indicar si existía señalamiento restrictivo de celeridad en la rúa en la que se indicó se cometió la citada infracción, también en qué parte de la misma aconteció, para saber en dónde se captó la conducta contraria a la ley o bien, el lugar en el que se realizó la toma de la fotografía al automóvil de mérito, al advertirse con anterioridad la infracción, aunado al hecho que no se indicó si en esos cruces circulaba el citado vehículo o si era ahí donde se encontraba el cinemómetro doppler descrito en las cédulas impugnadas, así como no señaló porqué se considera esa zona como no permitida para estacionarse, no describió si existía algún señalamiento que precisara el límite del estacionamiento y que se encontraba prohibido situarse en ese lugar, respectivamente, pues con ello no se puede considerar que se demuestra de manera fehaciente las faltas cometidas.

Robustece lo sentenciado la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual tiene por rubro, texto y datos de localización los siguientes<sup>2</sup>:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

Por ello, resulta insuficiente la motivación plasmada en los documentos reprochados por la parte actora, debido a que el funcionario público que los emitió transcribió parcialmente lo establecido en el multicitado ordinal, omitiendo describir de

<sup>2</sup> Publicada en la página 43 de la octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de mil novecientos noventa y tres.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1995/2016.**

manera clara y precisa el comportamiento que dio origen a las infracciones de mérito y haberlo adecuado con el precepto legal en el que sustentó su actuar, contraviniéndose así a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente **declarar la nulidad lisa y llana de** las cédulas de notificación de infracción con números de folio 229630920, 224114010, 225946230, 220282775, 178238477, 177083992, 174171106, 174131007, 225206309, 256842700, 257822095, 257824152, 200332296, 201782155, 256548518, 255271032, 254384933, 254017710, 239371159, 238330270, 238244463, 238244102, 234941801, 201793270, 24583611-2 y 18264807-8, **emitidas respecto del vehículo con placas de circulación** [REDACTED]

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

**SEGUNDO.** La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y la enjuiciada no acreditó sus excepciones, por lo tanto;

**TERCERO.** Se declara la **nulidad lisa y llana de los actos administrativos** controvertidos, consistentes en las cédulas de notificación de infracción con números de folio 229630920, 224114010, 225946230, 220282775, 178238477, 177083992, 174171106, 174131007, 225206309, 256842700, 257822095, 257824152, 200332296, 201782155, 256548518, 255271032, 254384933, 254017710, 239371159, 238330270, 238244463, 238244102, 234941801, 201793270, 24583611-2 y 18264807-8, emitidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

**CUARTO.** Se ordena a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de las cédulas de infracción descritas en el párrafo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones correspondientes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18 fracción I, inciso f), 174 y 198 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, reformados mediante decreto número 25423/LX/15 publicado con fecha doce de noviembre del año dos mil quince, en vigor a partir del día trece de noviembre de la citada anualidad, en los cuales se establece que a la citada Secretaría le compete la emisión de las cédulas de infracción en materia de movilidad, ello, por conducto de sus Policías Viales y su Director General Jurídico.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y  
POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de



**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1995/2016.**

Jalisco, actuando ante la Secretario de Sala, Licenciado **DANIEL ROCHA PEÑA**, quien autoriza y da fe.--

HLH/DRP/arc

*"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."*